

INFORME
DE LA
COMISION DE EDUCACION
A LA
JUNTA EJECUTIVA
DEL
PARTIDO LIBERAL



TALLERES GRAFICOS "CONDOR"

FONTECILLA 268

SANTIAGO DE CHILE

—
1935

INFORME

DE LA

COMISION DE EDUCACION

A LA

JUNTA EJECUTIVA

DEL

PARTIDO LIBERAL

Señor Presidente:

La Comisión de Educación, en cumplimiento del encargo recibido de la H. Junta Ejecutiva del Partido Liberal, presenta el siguiente informe que contiene las ideas básicas para un proyecto de ley general sobre la Educación Universitaria, la Educación Secundaria y la Primaria.

Conjuntamente con este informe acompaña un ante-proyecto de ley redactado por el miembro de la Comisión don Tomás Ramírez Frías en el que se contienen en forma substancial las ideas del informe de la Comisión. Este proyecto de ley no comprende la Instrucción Primaria, pues se ha estimado preferible mantener la actual ley vigente sobre esta materia y proponer sólo ciertas modificaciones para introducir en ella las ideas que contiene este informe.

DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION PUBLICA

En cumplimiento de lo prescrito en el número 7 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, debe organizarse una Superintendencia de Educación Pública, a cuyo cargo estará la dirección de la enseñanza nacional y su inspección bajo la autoridad del Gobierno.

La Superintendencia será persona jurídica de dere-

cho público. Lo será también, separadamente, la Universidad de Chile.

La Superintendencia se compondrá:

Del Rector de la Universidad y de un representante de cada una de las facultades universitarias;

Del Director General de Educación Secundaria;

Del Director General de Educación Primaria;

Del Director General de Educación Especial;

Del Director General de Educación Artística;

De los Rectores de la Universidad Católica de Santiago y de la Universidad de Concepción;

De un representante del Supremo Gobierno;

De un representante de la Asociación General de Jefes de Familia;

De un representante de la Asociación Médica, del Instituto de Ingenieros y el Colegio de Abogados;

De un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura, de la Sociedad Nacional de Minería y de la Sociedad de Fomento Fabril; -

De un representante de las Cámaras de Comercio de Santiago, Valparaíso y Concepción.

El Ministro de Educación Pública presidirá las sesiones de la Superintendencia, de las Facultades y de los Consejos a que asista; pero sin derecho a voto, salvo que lo tenga por otra causa que la de su cargo de Ministro.

El Rector de la Universidad es el órgano oficial de la Superintendencia y su representante legal.

Será Secretario de la Superintendencia el que lo sea de Universidad.

DE LA DIRECCION SUPERIOR INMEDIATA DE LA ENSEÑANZA PUBLICA

La enseñanza pública deberá comprender, por ahora, las siguientes ramas:

Enseñanza Universitaria;

Enseñanza Secundaria;

Enseñanza Primaria y Normal;
Enseñanza Comercial;
Enseñanza Agrícola;
Enseñanza Vocacional e Industrial;
Enseñanza Artística, y
Enseñanza de la Educación Física.

Las diversas ramas de la enseñanza estarán a cargo, respectivamente, del Rector de la Universidad, de los Directores Generales y de los Consejos.

Estos funcionarios y Consejos tendrán la dirección superior inmediata de la enseñanza que se imparta en la rama del servicio educacional que les esté confiada.

La enseñanza vocacional y profesional femeninas dependerán del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal, pero estarán inmediatamente dirigidas por un Sub-Director General de Enseñanza Primaria y Normal y por un Consejo especial dependiente de aquél.

DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

1. La Educación Superior estará confiada a la Universidad de Chile, institución que se regirá por su propio Estatuto Orgánico.

2. El Consejo Universitario se compondrá del Rector de la Universidad, de los Decanos de las Facultades, del Director General de Educación Secundaria, de un representante del Supremo Gobierno y de un representante designado por cada una de las instituciones siguientes: Sociedad Médica de Santiago, Colegio de Abogados, Instituto de Ingenieros, Asociación General de Jefes de Familia, Sociedad Nacional de Agricultura y Sociedad de Fomento Fabril.

Los miembros designados por las seis Instituciones indicadas no podrán pertenecer al personal de Educación Pública ni recibir por estas funciones emolumentos del Estado o de la Universidad.

Las Facultades Universitarias serán las siguientes:
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;

Facultad de Biología y Ciencias Médicas;
Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas y de
Artes Industriales;
Facultad de Filosofía, Humanidades y Ciencias de
la Educación;
Facultad de Ciencias Económicas y de Comercio;
Facultad de Agricultura y Veterinaria.

4. La Universidad debe ser sólo un centro de estudios y de investigaciones. Estas finalidades determinan su naturaleza propia y hacen de ella un órgano extraño a toda influencia política y a toda actuación del mismo orden.

5. Para que el profesorado se halle en condiciones de cooperar con la debida eficiencia a las labores universitarias, así definidas, debe ser seleccionado mediante: a) la institución de la docencia extraordinaria y gratuita, requisito indispensable para la docencia titular, vitalicia y pagada, y b) la exigencia de un plazo de cinco años, a lo menos, contado desde la obtención del respectivo título profesional, para poder desempeñar las cátedras extraordinarias, y de un plazo de otros cinco años, a lo menos, de docencia extraordinaria, para poder desempeñar las cátedras titulares.

6. En vista de los mismos fines de que se ha hecho mención, el alumnado universitario debe ser seleccionado mediante: a) la limitación de la matrícula en cada escuela universitaria, de acuerdo con las necesidades del país en el orden profesional, y b) el examen de admisión a cada una de las mismas escuelas. Este examen, a base de prueba escrita, debe ser rendido ante comisiones nombradas por el Decano respectivo y presididas por un profesor universitario. A más de su grado de instrucción, los antecedentes morales de los examinados deben ser tomados particularmente en cuenta por las expresadas comisiones, para los efectos de la selección.

7. La enseñanza universitaria debe ser a lo menos parcialmente pagada, sin perjuicio de la creación de cierto número de becas destinadas a los alumnos más capa-

citados y que carezcan de los medios necesarios para continuar sus estudios.

8. El Consejo Universitario deberá promover en forma eficaz el desarrollo de la Educación Física de los estudiantes, para lo cual destinará las sumas que sean necesarias y proporcionadas con el presupuesto uni-sean necesarias y proporcionadas en el presupuesto universitario.

DEL INSTITUTO PEDAGOGICO

1. Como la de las restantes escuelas universitarias, la matrícula del Instituto Pedagógico será limitada, de acuerdo con las necesidades del país en el orden de la enseñanza secundaria.

2. Al comienzo de cada año escolar el Consejo Universitario, oído el Consejo Superior de Enseñanza Secundaria, fijará por asignaturas el número de estudiantes que podrán ser admitidos en el establecimiento en calidad de alumnos regulares.

3. Para los efectos de la admisión de que se habla en el número anterior, el Instituto Pedagógico llamará a concurso a los interesados en el mes de Febrero de cada año, y tendrán derecho a figurar en la matrícula de la asignatura respectiva, los estudiantes cuyos antecedentes de todo género y cuyas pruebas escritas y verbales merezcan las notas más altas.

DE LA EDUCACION SECUNDARIA

1. La Educación Secundaria es una segunda etapa de la Educación General. Sus planos de estudios y programas deben establecerse en forma de mantener una conveniente correlación entre las diversas ramas de la Educación Pública. Sus finalidades esenciales y concretas son:

- a) Suministrar los conocimientos humanísticos.

científicos y técnicos que, sobre la base de los de la Escuela Primaria, tienden a formar ciudadanos de cultura media suficiente, o habilitan al educando para ingresar a la Universidad o a otros establecimientos profesionales;

b) Formar personas física y moralmente sanas, mediante la inculcación de los hábitos de higiene, temperancia y sólida moralidad y civismo;

c) Propender constantemente al desarrollo mental de los alumnos, habilitándolos para continuar y completar por sí mismos su preparación en las aulas y en la vida.

2. Los programas de Educación Secundaria no contendrán un máximo de materias que deban ser enseñadas, sino un mínimo esencial que deberá suministrarse al educando, evitándole todo recargo mental.

3. En los establecimientos del Estado se dará enseñanza religiosa, salvo a los alumnos cuyos padres o guardadores manifiesten expresamente voluntad contraria. En todo caso habrá cursos obligatorios de moral cristiana.

4. El Consejo Directivo de Educación Secundaria se compondrá:

Del Director de Educación Secundaria;

De un Rector de alguno de los Liceos de Hombres del Estado;

De una Directora de alguno de los Liceos de Niñas de la República;

De dos representantes de la Educación Particular;

De un representante del Colegio de Abogados, de otro de la Sociedad Médica y de otro del Instituto de Ingenieros;

De un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura, de la Sociedad Nacional de Minería y de la Sociedad de Fomento Fabril;

De un representante del Supremo Gobierno;

De un representante de la Asociación General de Jefes de Familia.

5. El nombramiento de Director General de Educación Secundaria se hará por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo respectivo.

6. La designación de los Consejeros corresponderá también al Presidente de la República por medio de ternas o por elección directa tratándose del Consejero Rector de Liceo de Hombres o Directora de Liceo de Niñas.

7. Se crearán Juntas Educativas Provinciales que tendrán como misión cooperar y fiscalizar la Educación Secundaria y que dependerán del Consejo Directivo. El personal de esta Junta será nombrado por el Consejo Directivo de Educación Secundaria. Las Juntas de Educación Provinciales se constituirán en todas las cabeceras de Provincias y en los demás lugares donde lo estime necesario el Consejo Directivo.

8. El Consejo Directivo de Educación Secundaria tendrá a su cargo la formación del escalafón del profesorado, sobre la base de una calificación anual del mismo, que corresponderá hacer también a dicho Consejo. La calificación podrá ser hecha por Juntas Calificadoras en las cuales el Consejo delegue esta facultad.

9. Corresponderá también al Consejo proponer al Presidente de la República la eliminación de los funcionarios cuyos servicios sean inútiles o perjudiciales al servicio de la Educación.

10. Corresponderá al Consejo así mismo proponer por ternas al Presidente de la República la provisión de los cargos del personal docente y de administración superior de la Educación Secundaria. Los nombramientos del nuevo personal docente y administrativo superior, a excepción del Director General, se harán por concurso. Los ascensos se efectuarán siguiendo el orden establecido en el escalafón, salvo que se trate del nombramiento de Director General.

11. Corresponderá al Consejo Directivo la confección de los programas y las demás facultades propia de su función y que se determinarán en la ley.

12. La Enseñanza Secundaria será a lo menos parcialmente pagada, mediante los derechos de matrícula y de examen que fijará anualmente el Consejo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la creación de cierto número de becas que podrá otorgar el Consejo a los alumnos más aprovechados y que acrediten carecer de lo necesario para continuar sus estudios. Los derechos de matrícula y de examen formarán parte del presupuesto de los respectivos liceos donde se originen.

13. Los planes de estudios de las diversas ramas de la educación nacional serán formados por la Superintendencia de Educación Pública, a propuesta del Consejo respectivo, el cual procederá a presentarlo de oficio o a requerimiento de la misma Superintendencia. Serán sancionados y promulgados por el Presidente de la República. En ellos se consultarán las características de cada rama de la educación, según sus finalidades propias, las necesidades y posibilidades culturales y económicas del país en general, y, hasta donde sea posible, las regionales, su adaptación, en cuanto sea útil y conveniente, a las diversas vocaciones individuales, diversificándolas o bifurcándolas o dividiéndolas en ciclos cuando fuere preciso y lo requieran las condiciones del país. Los planes de estudio no serán enciclopédicos: contendrán sólo el mínimo de asignatura o ramos que se juzgue indispensable en cada caso, y no se extenderán a materias que no sean asimilables por los educandos o que sea inconveniente enseñarles, dadas sus condiciones de edad y sexo.

14. La duración de los cursos y su división en años o semestres corresponderá también a la Superintendencia, según lo expresado en el número anterior.

15. La modificación de los planes de estudio se sujetará a las mismas formalidades ya indicadas.

16. Los nuevos planes de estudio o los nuevos planes que modifican a los anteriores, no entrarán en vigencia sino después de un año de promulgados.

17. La Superintendencia de Educación Pública,

oyendo al respectivo Consejo o a iniciativa de ella misma, podrá suprimir liceos o reemplazarlos por establecimientos de educación especial o técnica, según las necesidades del país. Estas medidas necesitarán la aprobación del Presidente de la República.

18. La Superintendencia y los Consejos Directivos de las diversas ramas de la educación mantendrán inspectores de carácter permanente, sin perjuicio de que puedan también designar visitadores o inspectores especiales en casos determinados, sea de entre sus propios miembros o no.

19. El cuerpo de profesores de cada liceo podrá proponer al Consejo Superior las modificaciones que a su juicio sea conveniente introducir en los planes de estudio, para producir así una apropiada diferenciación en la Educación Secundaria.

20. Los profesores de Educación Secundaria del Estado, serán remunerados por cátedras, conforme lo disponga el Estatuto Administrativo y los Reglamentos que dicte el Presidente de la República, oyendo previamente a la Superintendencia.

21. Los establecimientos de Enseñanza Secundaria son exclusivamente centros de educación o estudios y de investigaciones. Queda prohibido, por lo tanto, hacer en sus aulas propaganda o manifestaciones de orden político y emplear sus locales en fiestas o espectáculos, que no sean culturales o de educación. Las autoridades pedagógicas sancionarán pronto y severamente cualquier transgresión a este respecto.

DE LA EDUCACION SECUNDARIA PARTICULAR

1. Los establecimientos particulares de enseñanza podrán adoptar planes, programas, textos y métodos propios, y los estudios que en ellos se cursen serán válidos si esos planes, programas, textos y métodos son aprobados por la Superintendencia de Educación Públi-

ca, previo informe del Consejo de Educación Secundaria.

2. El Consejo de Educación Secundaria podrá autorizar a ciertos colegios particulares para que sus alumnos rindan sus pruebas de exámenes ante comisiones formadas por profesores del respectivo colegio particular.

3. Las comisiones examinadoras de los colegios particulares se constituirán con dos profesores del respectivo establecimiento particular y un profesor de establecimientos del Estado. El Consejo de Educación Secundaria podrá, según los casos y atendidas las circunstancias de cada establecimiento, modificar la composición de las comisiones examinadoras, ya sea suprimiéndolas en ellas toda intervención de los profesores del Estado, ya sea integrando dichas comisiones con dos profesores del Estado y uno sólo del establecimiento particular.

4. En los casos en que un profesor de establecimiento particular sea al mismo tiempo profesor de algún establecimiento del Estado, la comisión examinadora de su asignatura estará constituida por el profesor del ramo y por personal del establecimiento particular.

5. Los textos de enseñanza necesitarán de la aprobación del Consejo Directivo de Educación Secundaria. No podrán aprobarse nuevos textos sin concurso previo, y el texto que resulte favorecido en el concurso será de propiedad del Estado, previo pago del premio que se ofrezca a los concursantes.

6. Los establecimientos particulares de Educación Secundaria que no reciban subsidios del Estado y cuyos planes, programas, métodos o textos de estudios no sean reconocidos por las autoridades educacionales, estarán sometidos a la fiscalización oficial sólo en lo que se refiere a la higiene, a las buenas costumbres y al orden público.

DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

1. La Educación Primaria es obligatoria. La que se dé bajo la dirección del Estado o las Municipalidades

será gratuita y comprenderá a las personas de uno y otro sexo.

2. La vigilancia y dirección inmediata de la Educación Primaria, será ejercida por el Consejo Directivo de Educación Primaria y Normal.

3. El Consejo de Educación Primaria y Normal se compondrá:

Del Director General de Educación Primaria;

Del Inspector de Enseñanza Normal;

De un representante del Consejo de Educación Secundaria;

Del Director General de Educación Física;

De los presidentes o de sus representantes de dos instituciones de Educación Primaria Particular que cuenten con una antigüedad continuada de cincuenta años de vida por lo menos y que tengan personalidad jurídica;

De un representante de la Asociación General de Jefes de Familia.

De un representante de la Sociedad de Fomento Fabril y otro de la Sociedad Nacional de Agricultura;

De la Directora de la Escuela de Servicios Sociales;

4. El Consejo designará en la primera sesión que celebre un Presidente. Los miembros electivos del Consejo durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Las vacancias de Consejeros serán llenadas por la misma autoridad que designó al Consejero que la produce.

5. El Consejo tendrá un secretario que será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del mismo Consejo y previo concurso.

6. El cargo de Consejero de Educación Primaria será gratuito e incompatible con el de miembro del Congreso, y el puesto de secretario será rentado.

7. Corresponderán al Consejo de Educación Primaria las facultades establecidas en la ley Núm. 3654.

8. La Educación Primaria será la primera etapa de la educación general sistemática de los niños y sus fi-

nalidades serán preocuparse de la formación intelectual, moral, física y cívica de los niños.

9. En los establecimientos de educación del Estado o de las Municipalidades, se dará educación religiosa católica, salvo a los alumnos cuyos padres, guardadores u otros representantes legales manifiesten por escrito su voluntad contraria.

En todo caso habrá cursos obligatorios de moral cristiana.

10. El ingreso a la Escuela Normal deberá tener como principal condición, fuera de los requisitos de carácter moral, el título de Bachiller en Humanidades. En las Escuelas Normales de Mujeres deberá agregarse a los estudios los conocimientos de Visitadora Social.

11. Se aumentará la remuneración del personal de Educación Primaria del Estado sobre la base de un sueldo mínimo.

12. Se establecerán subvenciones para las escuelas particulares de Instrucción Primaria sobre la base de un 50 por ciento del costo total por alumno de la educación primaria suministrada por el Estado.

13. Se crearán Juntas de Auxilio Escolar en cada comuna de la República. Estas Juntas se compondrán de tres miembros, de los cuales uno será el Alcalde respectivo y los otros dos serán designados por el Consejo de Educación Primaria. Las atribuciones de estas Juntas serán las establecidas para las Juntas Comunales por la ley N.º 3654.

14. Los que de palabra o por escrito, dentro o fuera de las Escuelas, manifiesten ideas contrarias al sentimiento de patria, o contrarias al orden social legalmente establecido, o al derecho de propiedad, o las buenas costumbres, o que pertenezcan a instituciones que sostengan o propaguen tales ideas, no podrán pertenecer a dicho servicio. Tampoco podrán pertenecer a dicho servicio las personas cuya vida licenciosa, cuya pasión inmoderada al juego o cuya embriaguez habitual les haga indignos de desempeñar funciones educacionales. Las personas separadas del servicio por al-

guna de las causas enunciadas, no podrán ser reincorporadas a él, salvo que la separación se haya debido a incompetencia profesional; los separados, en este caso, podrán ser rehabilitados cuando acrediten haber subsanado esa deficiencia.

T I T U L O P R I M E R O

De la enseñanza en general

ART. 1º.

Con fondos nacionales se sostendrán establecimientos de enseñanza destinados:

- 1º. a la educación primaria;
- 2º. a la educación secundaria;
- 3º. a la educación especial, teórica y práctica que habilita para el desempeño de cargos públicos y para los trabajos y empresas de las industrias en general;
- 4º. a la educación superior que requiere el ejercicio de las profesiones científicas y literarias; y
- 5º. a la educación científica y literaria superior general en todos sus ramos y al cultivo y adelantamiento de las ciencias, letras y artes.

ART. 2º

Toda persona natural o jurídica a quien la ley no se lo prohíba, podrá fundar establecimientos de educación y enseñar pública o privadamente cualquiera ciencia o arte, sin sujeción a ninguna medida preventiva ni a métodos o textos especiales. No podrá, sin embargo, designar con el nombre de Universidad ningún establecimiento particular de enseñanza sin previo decreto del Presidente de la República, quien lo otorgará o denegará según lo que informe previamente la Superintendencia; restricción que no se aplica a las actuales Uni-

versidad Católica de Santiago, Universidad de Concepción y Universidad Católica de Valparaíso.

ART. 3º.

No podrán fundar establecimientos de educación, ni enseñar públicamente ninguna ciencia o arte, los que hubieran sido condenados por crímenes o por simples delitos que traigan consigo inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos u oficios públicos o profesiones titulares mientras dure la condena. Esta incapacidad, sin embargo, es perpétua respecto de los condenados por crímenes o simples delitos contra la moralidad pública.

Tampoco podrán fundar establecimientos de educación ni enseñar públicamente las personas que hagan propaganda contra el concepto de Patria, contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra la seguridad de las personas o propiedades, o que pertenezcan a asociaciones o instituciones que tengan algunos de estos fines.

TITULO SEGUNDO

De la Superintendencia de Educación Pública

ART. 4º.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 10, número 7º., de la Constitución Política del Estado, organizase una Superintendencia de Educación Pública, a cuyo cargo estará la dirección de la enseñanza nacional y su inspección bajo la autoridad del Gobierno. Esta autoridad será ejercida por medio del Ministerio de Educación Pública.

ART. 5º.

La Superintendencia es persona jurídica de dere-

cho público. Lo es, también, separadamente, la Universidad de Chile.

Serán válidas las donaciones o asignaciones testamentarias que se hagan a determinada Facultad o a un determinado establecimiento de educación nacional, como asimismo las que favorezcan a determinadas instituciones de cultura, o científicas o industriales, aunque no sean personas jurídicas y no pertenezcan al Estado o a las Municipalidades.

Las asignaciones testamentarias a título universal que se hagan a dichas entidades, se entenderán siempre aceptadas con beneficio de inventario.

Los bienes donados o asignados se aplicarán a los fines que indique el donante o testador. En el silencio de éstos, se aplicarán a las necesidades de la institución o del establecimientos favorecidos.

ART. 6º.

La Superintendencia se compondrá:

1º. Del Rector de la Universidad y de dos representantes del Consejo Universitario elegidos por el mismo;

2º. Del Director General de Educación Secundaria y de un representante del Consejo de esta rama de la educación;

3º. Del Director General de Educación Primaria;

4º. Del Director General de Educación Especial;

5º. Del Director General de Educación Física;

6º. Del Director General de Educación Artística;

7º. De los Rectores de la Universidad Católica de Santiago y de la Universidad de Concepción;

8º. De un representante del Gobierno designado por el Presidente de la República.

9º. De un representante de la Asociación General de Padres de Familia;

10º. De un representante de la Sociedad Médica, el Instituto de Ingenieros y el Colegio de Abogados, de-

signado por el Presidente de la República, a propuesta en terna formada por dichas Asociaciones;

11º. De un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura, de la Sociedad N. de Minería y de la Sociedad de Fomento Fabril, elegido por el Presidente de la República, a propuesta en terna formada por dichas Sociedades; y

12º. De un representante de la Cámara de Comercio de Santiago.

ART. 7º.

El quorum de las sesiones de la Superintendencia será la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la ley o los reglamentos exijan otro quorum o mayoría distinta en casos especiales. Serán presididas por el Rector de la Universidad, y, a falta de éste, por el miembro que la Superintendencia elija.

ART. 8º

El Ministro de Instrucción Pública presidirá las sesiones de la Superintendencia, de las Facultades y de los Consejos a que asista; pero no tendrá derecho a voto, salvo que lo tenga por otra causa que la de su cargo de Ministro.

ART. 9º.

Si entre los miembros de la Superintendencia hay algunos Decanos, éstos durarán por el tiempo de su nombramiento como tales; los miembros o representantes de los Consejos, mientras mantengan su investidura; y los Directores Generales, mientras permanezcan en sus puestos.

ART. 10º.

Además de las facultades que le confieren otras

disposiciones de la presente ley, corresponde especialmente a la Superintendencia:

1º. Establecer y mantener la correlación y continuidad de la enseñanza en sus diferentes grados, y en los diversos tipos de establecimientos;

2º. Ordenar investigaciones sobre el funcionamiento del sistema escolar y sobre las necesidades educacionales del país, y designar personas o comisiones que vigilen la marcha de los establecimientos públicos de enseñanza;

3º. Recomendar al Presidente de la República o adoptar por sí mismo las medidas que estime necesarias para difundir, mejorar o perfeccionar la educación pública;

4º. Convocar periódicamente Asambleas Educativas;

5º. Proponer al Presidente de la República la creación, supresión o modificación de Facultades o Institutos Universitarios, Directorios Generales o Consejos, y la creación, transformación o supresión de establecimientos o servicios de enseñanza que se costeen con fondos fiscales o derivados de la Ley General de Presupuestos;

6º. Declarar a qué Facultad o a qué Consejo o Director General corresponde la tuición de los establecimientos o reparticiones educacionales que no aparezcan incluidos en ninguna de las Facultades o Consejos o Direcciones Generales existentes;

7º. Aprobar los planes de estudio y los programas de educación y las modificaciones de los mismos que deberán presentar los Consejos, a excepción del Universitario, y someterlos a la aceptación del Presidente de la República; o hacer las observaciones que dichos planes o programas o sus modificaciones le sugieran, a fin de que sean considerados por el Consejo respectivo, el cual podrá insistir en ellos por mayoría de los dos tercios de sus miembros;

8º. Representar los acuerdos de cualquiera de los organismos docentes que establece esta ley y especial-

mente cuando los estime contrarios a lo dispuesto en los números 1 y 9 del presente artículo; o vetarlos cuando lo considere procedente;

9º. Determinar la categoría de los empleados de las diferentes ramas de la enseñanza que deban someterse a escalafón y fijar las normas generales para formarlos. Entre estas normas deberá figurar una calificación anual del profesorado hecha por el Consejo respectivo;

10º. Formar las ternas que le encomiende esta ley y elevarlas al Presidente de la República; y elevar igualmente al Presidente de la República las ternas que le presenten los Consejos en los casos previstos por la ley;

11º. Dirigir, ordenar y reglamentar la administración y disposición, gravámen o inversión de los bienes propios de la Superintendencia; y pronunciarse acerca de los acuerdos del Consejo Universitario para enagenar o gravar con hipoteca, censo o servidumbre, los bienes raíces de la Universidad, antes de que la propuesta sea elevada al Presidente de la República, que deberá resolver en definitiva;

12º. Revisar y elevar al Presidente de la República los proyectos de presupuestos que deberán enviarle el Rector de la Universidad y los Directores Generales;

13º. Acordar la organización de departamentos, en cuanto sean de aprovechamiento común a las diferentes ramas de la enseñanza, para atender los servicios de extensión educacional, de estadística e informaciones, de bibliotecas escolares, publicaciones, higiene, edificación, bienestar y educación moral y física de los educandos, y otros que sean necesarios a la educación pública;

14º. Discernir premios pecuniarios u otras recompensas para estimular la investigación científica y la producción literaria y artística del país;

15º. Prestar aprobación a los textos de enseñanza cuyo empleo será permitido en los establecimientos

nacionales que no tengan carácter universitario, y determinar los que deban ser excluidos de ese uso, oyendo para estos efectos los informes que estime conducentes. Cada año la Superintendencia hará publicar la nómina de los textos permitidos;

16º. Requerir a las personas u organismos que sean superiores jerárquicos inmediatos de cualquier funcionario de los servicios educacionales del Estado, cuya capacidad o cuya conducta merezca observación, para que realicen las investigaciones necesarias y adopten y propongan, según los casos, las medidas correspondientes.

Podrá también la Superintendencia, si lo estima necesario, según las circunstancias, llevar a cabo directamente esas investigaciones y adoptar esas medidas por sí misma, sin que a ello sea obstáculo el hecho de que aquellos superiores inmediatos hayan intervenido ya en el asunto:

17º. Aplicar al personal docente o administrativo alguno de las medidas disciplinarias que se enumeran: amonestación por escrito; suspensión sin sueldo, por un plazo no superior a cuatro meses; descenso de lugar en el escalafón; traslación; requerimiento de jubilación y remoción. La última de estas medidas sólo podrá tomarse por acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes a la sesión. Sobre todas estas medidas deberán informar previamente las personas o entidades a quienes la Superintendencia juzgue conveniente oír; y se oírá también, en todo caso, al inculpado. Acordada la suspensión, jubilación, traslación o remoción será comunicada al Presidente de la República para los efectos de la dictación del decreto correspondiente, si se tratare de funcionarios nombrados por él. Si se tratare de funcionarios nombrados o designados por cualquiera otra persona o entidad, el acuerdo producirá sus efectos por el sólo hecho de producirse; pero será comunicado a dicha persona o entidad para los efectos correspondientes, así como a la Contraloría General de

la República si el castigado percibiere emolumentos fiscales;

18º. Dirimir las contiendas de competencia que puedan suscitarse entre los organismos docentes que establece la presente ley, y conocer sin ulterior recurso de las reclamaciones interpuestas ante ella por el personal;

19º. Ejercer sobre los establecimientos particulares de educación, las atribuciones de vigilancia en cuanto se refieren a la moralidad, educación cívica, higiene y seguridad de los alumnos y empleados, y requerir de sus Directores las estadísticas y demás informes que estime necesarios. En cumplimiento de estas disposiciones, podrá adoptar o proponer al Presidente de la República, las medidas que crea convenientes;

20º. Dictar las instrucciones y reglamentos que estime necesarios para el ejercicio de sus propias atribuciones y para la buena marcha de los establecimientos de enseñanza que de ella dependan;

21º. Proponer al Presidente de la República los reglamentos que se refieran a planes de estudio de establecimientos no universitarios, y los que versen sobre exámenes para colación de grados y otorgamiento de títulos universitarios a alumnos de establecimientos particulares o a estudiantes privados; promulgados por el Presidente de la República no entrarán en vigor sino un año después;

22º. Contratar profesores nacionales o extranjeros a propuesta de los Consejos y con aprobación del Presidente de la República, cuando deban ser remunerados con fondos fiscales.

En cuanto a la contratación de profesores universitarios, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Universitario; pero el Rector de la Universidad deberá informar a la Superintendencia de los contratos celebrados por esa Institución;

23º. Prestar aprobación a los acuerdos de los Consejos que confieran comisiones a profesores para dedicarse a perfeccionar sus estudios o a trabajos de investigación.

Lo dicho en este número no se aplica al Consejo Universitario cuando esas comisiones no sean remuneradas con fondos provenientes de la Ley General de Presupuestos o de leyes especiales:

24º. Proponer al Presidente de la República los reglamentos relativos a la compatibilidad de los cargos universitarios con otras funciones; y el que determine los aumentos de sueldos trienales de que gozará el personal de agregados y administrativo universitario;

25º. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre educación pública, para lo cual podrá dirigir las comunicaciones y entablar las gestiones que creyere oportunas, y ejercitar todas las atribuciones que, por la ley, no estén expresamente encomendadas a otra autoridad educacional.

ART. 11º.

El Rector de la Universidad es el órgano oficial de la Superintendencia y su representante legal.

En este carácter le corresponde especialmente:

1º. Someter oportunamente a la consideración de la Superintendencia los asuntos que ésta deba resolver, y cumplir o hacer cumplir sus acuerdos;

2º. Organizar las oficinas que dependen inmediatamente de la Superintendencia, informando previamente a la Corporación; y nombrar y remover su personal, dando cuenta a la Corporación y al Ministerio respectivo cuando sus sueldos se paguen con fondos fiscales;

3º. Nombrar y remover al personal subalterno de la Superintendencia, dando cuenta a ésta y al Ministerio de Educación Pública.

4º. Conceder licencia hasta por cuatro meses al personal administrativo dependiente de la Superintendencia, dando cuenta a ésta y al Ministerio de Educación Pública. Respecto del goce de sueldos se estará a las disposiciones generales de las leyes;

5º. Presentar cada año a la Superintendencia un presupuesto de gastos de la misma, previa una cuenta

detallada de la inversión de los fondos que se le hayan acordado el año anterior. Esta cuenta, una vez aprobada por la Superintendencia, será elevada a la Contraloría General de la República;

6º. Aceptar o repudiar las donaciones y asignaciones testamentarias a que se refiere el art. 5º.

7º. Tomar las medidas de carácter urgente que reclame el servicio y ponerlas en conocimiento de la Superintendencia.

ART. 12º.

En caso de ausencia, imposibilidad o permiso del Rector de la Universidad, será subrogado en aquellas funciones por el Decano más antiguo que sea miembro de la Superintendencia, y a falta de éste, por el miembro de la Superintendencia que ésta designe.

ART. 13º.

Será Secretario de la Superintendencia, el que lo sea de la Universidad.

T I T U L O I I I

De la Dirección Superior inmediata de la enseñanza pública

De las diversas ramas de la educación

ART. 14º.

La enseñanza pública comprende, por ahora, las siguientes ramas:

- a) Enseñanza Universitaria;
- b) Enseñanza Secundaria;
- c) Enseñanza Primaria y Normal;
- d) Enseñanza Comercial;
- e) Enseñanza Agrícola;
- f) Enseñanza vocacional e industrial; y
- g) Enseñanza Artística.

ART. 15º.

Las diversas ramas de la enseñanza estarán a cargo, respectivamente, del Rector de la Universidad, de los Directores Generales y de los Consejos que se determinan en la presente ley o que se creen en lo futuro; todo con arreglo a las demás disposiciones que esta misma ley establece.

Estos funcionarios y Consejos tendrán la dirección superior inmediata de la enseñanza que se imparta en la rama de la enseñanza que les está confiada.

La enseñanza vocacional y profesional femeninas dependerán del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal, pero estarán inmediatamente dirigidas por un Sub-Director General de Enseñanza Primaria y Normal y por un Consejo especial dependiente de aquél.

T I T U L O I V.

De la Universidad de Chile

ART. 16º.

La Educación Superior está confiada a la Universidad de Chile, Institución que se regirá por su Estatuto Orgánico con las modificaciones establecidas en la presente ley.

ART. 17º.

El Consejo Universitario se compondrá del Rector de la Universidad, de los Decanos de las Facultades, del Director General de Educación Secundaria, de un representante del Supremo Gobierno y de un representante designado por cada una de las instituciones siguientes: Sociedad Médica de Santiago, Colegio de Abogados, Instituto de Ingenieros, Asociación General de Jefes de Familia, Sociedad Nacional de Agricultura y Sociedad de Fomento Fabril.

Los miembros designados por las Instituciones que se acaban de indicar no podrán pertenecer al personal de educación pública ni recibir por estas funciones emolumentos del Estado o de la Universidad.

ART. 18º.

Las Facultades Universitarias serán las siguientes:
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;
Facultad de Biología y Ciencias Médicas;
Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas y de Artes Industriales;
Facultad de Filosofía, Humanidades y Ciencias de la Educación;
Facultad de Ciencias Económicas y de Comercio;
Facultad de Agricultura y Veterinaria.

ART. 19º.

Dependerán directa e inmediatamente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santiago y los demás cursos o escuelas fiscales análogos que funcionen en el país;

De la Facultad de Biología y Ciencias Médicas: la Escuela de Medicina, la de Farmacia, la de Dentística, la de Obstetricia y Puericultura y la de Enfermeras;

De la de Filosofía, Humanidades y Ciencias de la

Educación: el Instituto Pedagógico, el Instituto Superior de Educación Física, el Museo Histórico Nacional, el Museo de Etnología, el Museo Nacional de Historia Nacional y los Museos de Valparaíso y Concepción;

De la Facultad de Ciencias Económicas y de Comercio: el Curso Pedagógico del Instituto Superior de Comercio;

De la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas y de Artes Industriales: la Escuela de Ingeniería, la de Arquitectura, el Observatorio Astronómico de Santiago; el Servicio de Observaciones Sismológicas y el Curso de Conductores de Obras; y

De la Facultad de Agricultura y Veterinaria: el Instituto Agronómico y la Escuela de Veterinaria.

ART. 20.

La terna que se forme para la provisión del cargo de Secretario General de la Universidad deberá ser visada por la Superintendencia, la cual podrá observar uno o más nombres. En tal caso, el Consejo Universitario podrá insistir en uno o en todos los nombres por las tres cuartas partes del número de Consejeros.

ART. 21.

Serán también miembros docentes de la Universidad, los profesores propietarios de establecimientos dependientes directa o indirectamente de una Facultad, que no sean considerados como universitarios, a quienes la Facultad respectiva designe, siempre que tengan a lo menos cinco años de ejercicio docente.

ART. 22.

Para poder ser nombrado profesor universitario en el carácter de ordinario o titular, será necesario, fuera de los demás requisitos que señalen las leyes o reglamentos, haber desempeñado satisfactoriamente una cá-

tedra extraordinaria de la misma asignatura en la Universidad durante cinco años consecutivos a lo menos.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplica al caso de profesores contratados.

ART. 23.

Para obtener autorización de enseñar en calidad de profesor extraordinario de la Universidad será preciso, fuera de las pruebas de suficiencia que exijan los reglamentos y de la calificación de los demás antecedentes de carácter personal, que el postulante haya obtenido con cinco años de anterioridad, a lo menos, el título profesional respectivo.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará, en su caso, a la provisión de cátedras universitarias por oposición o concurso, así como a los profesores agregados, a los auxiliares y a los encargados de curso.

Los informes sobre los concursos de antecedentes que se abran para proveer en propiedad una cátedra universitaria, serán evacuados por una comisión de tres profesores ordinarios de la Facultad respectiva, elegidos a la suerte.

ART. 24.

Sólo en casos excepcionales y calificados por las tres cuartas partes de los miembros que componen el Consejo Universitario, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto Universitario.

ART. 25.

Serán miembros académicos de la Universidad:

a) Las personas que la Facultad respectiva elija. Se preferirán para este efecto, las personas que se hayan retirado de la enseñanza con diez años de servicios docentes a lo menos, por causa de incompatibilidad, jubilación, renuncia u otra causa análoga:

b) Las personas que fueren designadas por las

asociaciones de profesionales universitarios o por instituciones científicas, técnicas, industriales o de otra índole que indique el Reglamento, durarán tres años en sus cargos, pero no podrán continuar desempeñándolos en caso de disolución de la corporación o institución que representan.

Los miembros académicos elegidos por cada Facultad no podrán exceder de diez, ni podrán ser más de cinco los restantes.

ART. 26.

Corresponde a los Decanos la administración de los bienes propios de la Facultad o de los establecimientos o servicios que dependen de ella; y enagenarlos y gravarlos con acuerdo de la Facultad.

ART. 27.

El Director del Instituto Pedagógico será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Superintendencia. Esta terna se hará dentro de una lista de cinco personas aptas que le pasará el Consejo Universitario.

ART. 28.

Los Decanos presentarán anualmente al Rector de la Universidad una memoria acerca de los trabajos de la Facultad, del estado de la enseñanza en sus respectivos establecimientos y de la administración e inversión de los bienes a que se refiere el artículo precedente. Esta memoria será insertada en los Anales de la Universidad y copia de ella será enviada a la Superintendencia.

ART. 29.

El Consejo Universitario deberá promover en forma eficaz el desarrollo de la educación física de los estudiantes; y destinará al efecto cada año las cantidades necesarias, habida proporción con el presupuesto universitario, para subvenir a los gastos que demanden

la formación y sostenimiento de gimnasios, campos de deportes, organización de clubes deportivos, etc.

ART. 30.

El alumnado universitario debe ser seleccionado mediante la limitación de la matrícula de acuerdo con las necesidades del país en el orden profesional, y mediante un exámen de admisión a cada una de las Escuelas. Este exámen tendrá como base una prueba escrita que se rendirá ante comisiones nombradas por el Decano respectivo y presidida por un profesor universitario.

Además de su grado de instrucción o preparación y madurez intelectual, dichas comisiones tomarán muy particularmente en cuenta los antecedentes de orden moral del postulante.

ART. 31.

Tratándose de aspirantes a alumnos del Instituto Pedagógico, al comienzo de cada año el Consejo Universitario, oído un informe del Consejo Directivo de Educación Secundaria, fijará, por asignaturas, el número de estudiantes que podrán ser admitidos en el establecimiento en calidad de alumnos regulares. Para los efectos de esta admisión, el Instituto llamará previamente a concurso a los interesados en el mes de Febrero de cada año.

Tendrán derecho de figurar en la matrícula de la asignatura respectiva, los estudiantes cuyos antecedentes de todo género y cuyas pruebas escritas y verbales hayan merecido las notas más altas.

ART. 32.

Los derechos de exámenes que deban pagar los alumnos de Universidades particulares que se presentan a rendir sus pruebas en la Universidad de Chile, se-

rán fijados por la Superintendencia y aprobados y promulgados por el Presidente de la República.

ART. 33.

Las pruebas a que hayan de someterse los alumnos de establecimientos particulares para optar a los títulos y grados de la Universidad de Chile, se rendirán ante comisiones de tres o cinco profesores ordinarios, nombrados por el Consejo Universitario a propuesta de la Facultad respectiva y en las cuales figurará un profesor de la Universidad particular a que pertenezca el examinado, si la comisión se compusiere de tres o de cuatro examinadores; y si la comisión consta de cinco examinadores, dos de ellos serán profesores de esa Universidad particular.

ART. 34.

Los que no hayan hecho estudios regulares en algún establecimiento universitario de los reconocidos por esta ley y quisieren optar a un grado o título universitario, deberán rendir las pruebas respectivas ante las comisiones y según los mismos procedimientos que los alumnos de la Universidad de Chile.

ART. 35.

Queda abolida para lo futuro la licencia secundaria. Los que actualmente estén en posesión del certificado correspondiente, podrán optar al bachillerato en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34.

ART. 36.

Al mismo tiempo de enviarse a la Contraloría la rendición de cuentas de la Universidad, se enviará una copia de ellas a la Superintendencia, la que podrá hacer las observaciones que juzgue pertinentes.

T I T U L O V

DE LA EDUCACION SECUNDARIA

I. — Organización General del Servicio

ART. 37.

La educación secundaria estará inmediatamente dirigida por el Director General de Educación Secundaria y por el Consejo Directivo de Educación Secundaria.

Habrá también Juntas Provinciales de Educación Secundaria que dependerán del Consejo Directivo.

II. — Del Consejo Directivo de Educación Secundaria:

ART. 38.

El Consejo Directivo de Educación Secundaria se compondrá:

1º. Del Director General de Educación Secundaria;

2º. De un representante de la Facultad de Filosofía y Humanidades;

3º. De un representante de la Facultad de Biología y Ciencias Médicas;

4º. De un rector de liceo de hombres y de una directora de liceo de niñas, ambos residentes en Santiago;

5º. De dos representantes de la educación secundaria particular, radicada en Santiago;

6º. De dos representantes de la Asociación General de Jefes de Familia;

7º. De un representante de cada una de las siguientes Instituciones: Colegio de Abogados, Sociedad Médica, Instituto de Ingenieros, Sociedad Nacional de:

Agricultura, Sociedad Nacional de Minería y Sociedad de Fomento Fabril;

8º. De un representante del Supremo Gobierno.

El nombramiento de estos consejeros corresponderá al Presidente de la República, quién designará directamente a los indicados en los números 4º. y 8º.; y a los de los números 2º., 3º., 6º. y 7º., de una terna que le presentarán las respectivas instituciones; y a los del número 5º., de una lista de cuatro personas que le pasarán en conjunto los representantes de educación secundaria particular.

ART. 39.

Los Consejeros de Educación Secundaria, — a excepción del Director General del servicio — durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejero que, por cualquier motivo, dejare de poseer la calidad en cuya virtud fué nombrado, perderá por el mismo hecho aquella investidura, y lo mismo ocurrirá si deja de pertenecer a la institución que lo eligió.

ART. 40.

Las vacantes de Consejeros que se produzcan antes de la expiración legal de su mandato, serán llenadas en la misma forma señalada en el art..... Estos nuevos nombramientos serán hechos por un periodo legal completo.

ART. 41.

El Consejo tendrá un secretario que será designado por la Superintendencia a propuesta en terna del Consejo.

En caso de ausencia o imposibilidad transitoria, este funcionario será reemplazado por la persona que designe el Consejo.

ART. 42.

El Consejo, así como los establecimientos de educación secundaria, tendrá, además, la planta de empleados que determine un Reglamento que dictará el Presidente de la República a propuesta de la Superintendencia, la cual procederá oyendo previamente al Consejo. Los nombramientos se harán con arreglo a lo dispuesto en art. 45. N.º 9 y 10 y en el art.

ART. 43.

El Consejo tendrá el número de Visitadores de uno v otro sexo que determine el mismo Reglamento, los cuales serán nombrados procediéndose conforme a lo dispuesto en el art. 45., N.º 9º.

Sus atribuciones y deberes serán fijados en el mencionado Reglamento.

ART. 44.

El quorum del Consejo para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo que la ley o los reglamentos exijan expresamente otro quorum o mayoría distinta en casos especiales.

ART. 45.

Además de las facultades que le señalan otras disposiciones de esta ley, corresponde al Consejo:

1. — Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que rijan el servicio;

2. — Proponer a la Superintendencia los planes de estudio de los establecimientos sometidos a la dirección de los mismos, y los programas respectivos;

3. — Dictar los reglamentos internos de los establecimientos o servicios a su cargo, sometiéndose a las normas generales que hubiese fijado la Superintendencia;

4. — Organizar las oficinas de su dependencia;
5. — Proponer a la Superintendencia la creación, transformación o supresión de clases, cursos, establecimientos o servicios;
6. — Organizar los servicios de extensión educacional;
7. — Formar y publicar anualmente el escalafón del personal, de acuerdo con las normas que fije la Superintendencia y comunicarlo a ésta. El Consejo podrá hacer por sí mismo la calificación que debe remitir a la Superintendencia, o delegar esta facultad en una Junta Calificadora especial, designada por él mismo;
8. — Determinar la forma en que han de proveerse las clases de los establecimientos dependientes del mismo y fijar el plazo a que se refiere el art. 60;
9. — Proponer a la Superintendencia listas de siete personas hábiles para desempeñar los cargos de Rector o Director de Establecimiento de Educación Secundaria, los de Visitadores, y los de administración superior del servicio, salvo el de Director General, para lo cual llamará previamente a un concurso de antecedentes y considerará, además, en lo posible, el orden de preferencia establecido en el escalafón. Los Reglamentos indicarán cuáles cargos administrativos se comprenden en aquella categoría. La Superintendencia formará una terna y el nombramiento lo hará el Presidente de la República;
10. — Proponer a la Superintendencia ternas para la provisión de los demás cargos docentes del servicio formados dentro de una lista de cinco personas designadas por el Director General conforme a la pauta señalada en el número que precede. Estos nombramientos los hará la Superintendencia.
11. — Presentar al Director General ternas para el nombramiento del restante personal administrativo del servicio y de los empleados del Consejo, a excepción del secretario. Estos nombramientos los hará el Director General.
12. — Formar la terna para la provisión del car-

go de Secretario del Consejo, y nombrar reemplazante en los casos que esta ley determina;

13. — Hacer la propuesta de que trata el inciso final del art. 59º. y proponer a la Superintendencia la educacionista a que se refiere el art.

14. — Aplicar al personal de su dependencia, por acuerdo de la mayoría de los miembros de que se compone el Consejo y a propuesta del Director General, alguna de las siguientes medidas disciplinarias: suspensión sin goce de sueldo hasta por un mes; descenso de lugar en el escalafón; traslación y requerimiento de jubilación; lo cual se entiende sin perjuicio de las facultades conferidas a la Superintendencia en el art. 10º.

15. — Comisionar, de acuerdo con la Superintendencia, profesores con goce íntegro de sus rentas y demás espensas necesarias, por un plazo que no exceda de dos años, para que perfeccionen sus estudios en el extranjero o se dediquen a trabajos de investigación.

No podrá haber más de dos profesores comisionados en las condiciones que se expresan en el inciso anterior, cuando su renta deba serles pagada con cargo a la ley de Presupuestos. Podrá excederse este número cuando los profesores renuncien a su renta o el pago de los mismos o de sus reemplazantes se haga con fondos propios del servicio.

En todo caso, el tiempo de la comisión se contará para los efectos de la jubilación, montepío, gratificaciones y demás beneficios que acuerden las leyes.

No podrán ser considerados, para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, los profesores a quienes se hubiese aplicado alguna medida disciplinaria en su carrera;

16. — Proponer a la Superintendencia la contratación de profesores nacionales o extranjeros;

17. — Procurar el intercambio de profesores y alumnos con otros países;

18. — Convocar periódicamente a asambleas pedagógicas de su rama de enseñanza, con acuerdo de la Superintendencia;

19. — Proponer al Presidente de la República la adquisición y arrendamiento de edificios y terrenos para establecimientos u oficinas del servicio;

20. — Reglamentar la inversión de los fondos que perciban los distintos establecimientos de su dependencia por derechos de matrícula, exámenes u otros establecidos por las leyes;

21. — Prestar el acuerdo a que se refieren los N.os 4, 7, 9 y 10 del art. 49º.

22. — Resolver sobre validez y dispensa de exámenes en los establecimientos que de él dependan. Estos acuerdos se tomarán por las tres cuartas partes de los miembros asistentes;

23. — Conceder o denegar permisos para rendir exámenes fuera de la época fijada en el Reglamento para los establecimientos de su dependencia;

24. — Expedir los informes que le pidan las autoridades educacionales o administrativas;

25. — Dictar, con aprobación de la Superintendencia, los reglamentos sobre las pruebas o exámenes que deban rendirse en los establecimientos que de él dependen y sobre la concesión de certificados de estudios;

26. — Determiar, de entre los aprobados por la Superintendencia, los textos que deban usarse en los establecimientos dependientes de él; y

27. — Adoptar todas las medidas que estime necesarias para la buena marcha de los establecimientos de su dependencia.

ART. 46.

Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán a los demás Consejos que crea esta ley. Pero a los de Educación Primaria y Normal y de Enseñanza Vocacional y Profesional Femenina sólo se aplicarán en cuanto no sean contrarias a la Ley de Educación Primaria Obligatoria de... de 1920.

II. — Del Director General de Educación Secundaria

ART. 47.

El Director General de Educación Secundaria será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Superintendencia.

ART. 48.

Será Secretario del Director, el mismo que lo sea del Consejo.

Corresponde al Director General de Educación Secundaria:

1. — Organizar las oficinas que dependan del Consejo y proponer a la Superintendencia el personal respectivo;

2. — Presidir las sesiones del Consejo;

3. — Proponer oportunamente al Consejo las materias que éste debe resolver, y ejecutar sus acuerdos;

4. — Organizar, de acuerdo con el Consejo, los servicios de Inspección;

5. — Vigilar por sí o por medio de los visitadores, el correcto desempeño de las funciones encomendadas al personal de su cargo;

6. — Conceder, en conformidad a la ley, licencias al personal de su cargo, hasta por 45 días y nombrar reemplazantes, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y a la Superintendencia;

7. — Autorizar permutas y disponer traslados, de acuerdo con el Consejo respectivo, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y a la Superintendencia;

8. — Aplicar las siguientes medidas disciplinarias: amonestación por escrito y suspensión sin sueldo hasta por 8 días; y proponer al Consejo las que requieran su aprobación;

9. — Administrar, enajenar, gravar e invertir, con acuerdo del Consejo, los bienes propios de los establecimientos que de éste dependan;

10. — Formar, de acuerdo con el Consejo, el presupuesto anual de gastos y elevarlo a la Superintendencia;

11. — Tramitar las propuestas a que se refiere el art. 58.

12. — Expedir los informes que le pidan el Presidente de la República, la Superintendencia o cualquiera otra autoridad educacional o administrativa;

13. — Formar las nóminas a que se refiere el art. 59. y presentarlas al Consejo;

14. — Adoptar las medidas de carácter urgente que requiera el servicio y dar cuenta de ellas al Consejo;

15. — Elevar a la Superintendencia una memoria anual sobre la marcha, desarrollo y necesidades del servicio a su cargo; y

16. — Ejercer todas las demás atribuciones que le confieran la ley y los Reglamentos.

ART. 49.

En caso de ausencia, imposibilidad o permiso que no exceda de cuatro meses, el Director General será subrogado por el miembro del Consejo respectivo que tenga mayor antigüedad en el servicio de la educación pública. Si la imposibilidad hubiere de prolongarse por mayor tiempo, se procederá a nombrarle reemplazante de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.

ART. 50.

Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán también a los demás Directores Generales que establezca esta ley; pero al Director General de Educación Primaria y Normal, sólo en lo que no fueren contrarias

a lo establecido en la Ley de Educación Primaria Obligatoria de 1920.

III.—DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

ART. 51.

Las Juntas Provinciales de Educación Secundaria a que se refiere el art. 37, inc. 2.º existirán en la cabecera de cada provincia y en los demás lugares en donde lo estime conveniente el Consejo Directivo de Educación Secundaria.

ART. 52

Estas Juntas tendrán como misión coooperar a la labor de los organismos dirigentes de la educación secundaria, supervigilando la marcha de los establecimientos respectivos e informando al Consejo de lo que al respecto observaren; pero sin inmiscuirse en las tareas docentes ni adoptar por sí mismos ninguna medida de carácter educacional o administrativo.

ART. 53

Las Juntas dependerán del Consejo, al cual incumbe designar y remover a sus miembros y dictar los reglamentos necesarios para su constitución y funcionamiento.

En ella figurarán de preferencia padres o madres de familia de la localidad respectiva.

IV.—DEL PROFESORADO SECUNDARIO

ART. 54.

Los Liceos de Hombres y de Niñas y demás establecimientos de enseñanza dependientes del Consejo,

tendrán la categoría que le señalen los reglamentos que dicte el Presidente de la República, a propuesta de la Superintendencia.

Los liceos de hombres serán dirigidos por un Rector.

Los liceos de niñas estarán a cargo de una Directora.

Habrá un Vice-Rector o un Sub-Director o Sub-Directora en los establecimientos que tengan internado, y en los demás que determine el Consejo respectivo, a petición del jefe del establecimiento.

ART. 55.

Las clases serán sérvidas por profesores propietarios, interinos, contratados o suplentes, según lo determine, en los tres primeros casos, el Consejo.

Es propietario el nombrado para ocupar por tiempo indefinido una plaza vacante.

Es interino el nombrado para que sirva una plaza vacante mientras se nombra el propietario.

Es suplente el nombrado para que desempeñe una plaza que no ha vacado, pero que no puede ser servida por el propietario o interino, en razón de hallarse suspenso o impedido.

ART. 56.

Los profesores suplentes que hayan de serlo por más de 45 días, serán nombrados por la Superintendencia a propuesta del jefe del establecimiento.

ART. 57.

Los profesores interinos serán nombrados por la Superintendencia a propuesta del jefe del establecimiento, tramitada por intermedio del Director General respectivo.

Sin embargo, cuando el interinato hubiere de prolongarse por más de 60 días, el nombramiento se hará en la misma forma que el de los profesores propietarios.

ART. 58.

Los profesores propietarios serán nombrados en conformidad a lo dispuesto en el art. 45.

Ninguna persona podrá ser nombrada profesor propietario sin que haya servido, a lo menos, cuatro años como interino o suplente en la asignatura que se trata de proveer.

Los profesores que, habiendo sido nombrados con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 57, hubieren servido como interinos o suplentes por más de cuatro años en una misma asignatura y se hallaren en servicio, adquirirán la calidad de propietarios en dicha asignatura, sin necesidad de nuevo nombramiento, a virtud de la declaración que en tal sentido haga la Superintendencia propuesta del Consejo respectivo.

En todo caso, para ser profesor propietario en la enseñanza secundaria, se necesita estar en posesión del título correspondiente.

ART. 59.

Si abierto un concurso para proveer una cátedra en propiedad, no se presentaren interesados, o los que se opusieren no se hallaren en el caso del inciso 2.º del art. 59, la clase será proveída interinamente por el plazo que fije el Consejo respectivo.

V.—DE LA REMOCION DEL PERSONAL

ART. 60.

Los profesores de enseñanza superior y secunda-

ria sólo podrán ser separados de sus cargos en la forma que indica el art. 10.

Los directores de Escuelas Universitarias, sólo podrán ser separados por el Rector de la Universidad, previo informe de la Facultad respectiva, acordado por la mayoría de los miembros presentes en la sesión convocada especialmente al efecto.

ART. 61.

Los rectores, directores, directoras, visitadores y visitadoras de la enseñanza secundaria sólo podrán ser separados de sus cargos por la autoridad que los nombró previo informe del Consejo respectivo.

Los vice-rectores, sub-directores y sub-directoras sólo podrán ser separados de sus cargos por la Superintendencia, previo informe del jefe del establecimiento respectivo.

Todos los demás empleados del orden administrativo que presten sus servicios en la enseñanza, podrán ser destituidos por la autoridad que los nombró previo informe, en su caso, de la persona o Consejo que intervino en su nombramiento.

Los informes a que este artículo se refiere serán acordados por la mayoría absoluta de los miembros de que se compone el respectivo Consejo, citado especialmente al efecto.

ART. 62

Para los efectos de lo dispuesto en el N.º 8, del art. 72 de la Constitución, son Jefes de Oficina el Rector y el-Secretario General de la Universidad, los Decanos, los Directores Generales y el Sub-Director General de Enseñanza Primaria y Normal.

ART. 63.

Las disposiciones de este título sobre nombramiento y separación del personal no se aplicarán al de la

instrucción primaria, normal, vocacional y profesional femenina que se regirán en esta materia, por la ley de Educación Primaria Obligatoria.

En cuanto al nombramiento y remoción del Director General y del Sub-Director de Enseñanza Primaria y Normal, se estará a lo dispuesto en la presente ley.

V.—DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

ART. 64.

La educación secundaria es una segunda etapa de la educación general. Sus planes de estudio y sus programas deben establecerse en forma de mantener una conveniente correlación entre las diversas ramas de la Educación pública.

Sus finalidades esenciales y concretas son:

a) Suministrar los conocimientos humanísticos, científicos y técnicos que, sobre la base de los de la escuela primaria, tiendan a formar hombres de cultura media suficiente y que habiliten a los educandos para su ingreso a la Universidad o a otros establecimientos profesionales que requieran como previos esos conocimientos.

b) Formar personas moral y físicamente sanas, inculcando a los alumnos hábitos de higiene y temperancia, y una sólida educación moral y cívica que desarrolle y fortifique los sentimientos de patria y moldee su carácter dentro de esos principios y de los de rectitud, laboriosidad, perseverancia y firmeza en el bien.

c) Propender en todo momento al desarrollo de la mentalidad del alumno, por medio del cultivo de todas sus facultades y disciplinándolas de manera que lo habiliten para continuar y completar por sí mismo su preparación y su éxito en las aulas y en la vida.

En cuanto a la educación moral se refiere, el pro-

fesor deberá actuar en cooperación con los padres o madres de familia, poniéndose por lo tanto en contacto con ellos, con la frecuencia requerida y respetando su conciencia y sentimientos.

ART. 65.

El Consejo de educación secundaria presentará a la Superintendencia, de oficio o a requerimiento de ella, los proyectos de planes de estudio y de programas a que se refiere el art. 10 N.º 7.

Los programas consultarán las características de esta rama de la educación, según sus finalidades propias; las necesidades y posibilidades culturales y económicas del país en general, y, hasta donde sea posible, las regionales; su adaptación, en cuanto sea útil y conveniente a las diversas vocaciones individuales, diversificándolos, bifurcándolos o dividiéndolos en ciclos cuando fuese preciso y lo requieran las condiciones del país; no serán enciclopédicos, sino que contendrán sólo un mínimo de asignaturas o ramos y de materias que se juzgue indispensable en cada caso; y no contendrán materias que no sean asimilables por los educandos, o que sea inconveniente enseñarles, dadas sus condiciones de edad y sexo, o que puedan poner en peligro su moralidad.

ART. 66.

En los establecimientos del Estado será enseñada la Religión Católica, salvo a los alumnos cuyos padres o guardadores expresen por escrito su disentimiento.

En todo caso habrá cursos obligatorios de moral cristiana, excepto para aquellos alumnos cuyos padres o guardadores expresen por escrito, su disentimiento.

ART. 67.

El cuerpo de profesores de cada liceo podrá proponer al Consejo de Educación Secundaria las modifi-

caciones que, a juicio de ese profesorado, sea conveniente introducir en los planes de estudio o programas para producir una apropiada diferenciación en la educación secundaria.

ART. 68

La enseñanza secundaria del Estado será a lo menos parcialmente pagada, mediante los derechos de matrícula y exámenes que fijará anualmente la Superintendencia. Lo anterior se entiende sin perjuicio de cierto número de becas que podrá otorgar el Consejo a los alumnos más aprovechados y que acrediten carecer de lo necesario para continuar sus estudios. Los derechos de matrícula y exámenes formarán parte del presupuesto de los respectivos liceos donde se originen.

ART. 69.

En ningún establecimiento de educación secundaria del Estado podrán destinarse más de seis horas diarias al desarrollo de cursos o de otros trabajos de los educandos en las aulas; ni podrán encomendarse al alumno tareas para ocupar más de media hora en los tres primeros años de humanidades o más de una en los restantes. A los alumnos de preparatoria no se le darán tareas para su casa.

VI.—DISPOSICIONES GENERALES

ART. 70.

Los Establecimientos Nacionales de Enseñanza son exclusivamente Centros de Educación o estudio o de investigaciones. Queda, por tanto, absolutamente prohibido hacer en sus cátedras o recintos cualquiera propaganda o manifestación de orden político partidista o mili-

tante; o emplear sus locales en fiestas o espectáculos que no sean culturales o de educación. Las autoridades pedagógicas sancionarán pronta y severamente cualquier transgresión de este precepto.

ART. 71.

Los profesores de educación secundaria del Estado serán remunerados por cátedra conforme lo que dispongan el Estatuto administrativo y los Reglamentos que dicte el Presidente de la República, oyendo previamente a la Superintendencia.

TITULO VII

DE LA EDUCACION SECUNDARIA

PARTICULAR

ART. 72.

Los Establecimientos Particulares de enseñanza podrán implantar planes, programas, textos y métodos propios y los estudios que en ellos se cursen serán válidos si esos planes, programas, textos y métodos son aprobados por la Superintendencia de Educación Pública.

ART. 73.

El Consejo de Educación Secundaria podrá autorizar a ciertos Colegios Particulares para que sus alumnos rindan sus pruebas de exámenes válidos ante comisiones formadas por profesores del respectivo establecimiento particular.

ART. 74.

Las comisiones examinadoras de los colegios particulares, se constituirán con dos profesores del respectivo establecimiento particular y con un profesor de los establecimientos del Estado.

‘El Consejo de Educación Secundaria podrá según los casos y atendidas las circunstancias particulares de cada establecimiento, modificar la constitución de las comisiones examinadoras, ya sea suprimiendo en ellas toda intervención de los profesores del Estado, ya sea integrando dichas comisiones con dos profesores del Estado y uno sólo del Establecimiento particular.

ART. 75.

En los casos en que un profesor de Establecimiento particular sea al mismo tiempo profesor de los establecimientos del Estado, la comisión examinadora de su asignatura estará constituida por el profesor del ramo y por personal del establecimiento particular

ART. 76.

Los establecimientos particulares de educación secundaria que no reciban subsidios del Estado y cuyos planes, programas, métodos o textos de estudios no sean reconocidos por las autoridades educacionales, solamente estarán sometidos a la fiscalización oficial en lo que se refiere a la higiene, a las buenas costumbres o el orden público.

editorial
del
pacífico

